

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 182 – SEGUNDA INSTANCIA N° 139
ACCIONANTE	HUGO ALBERTO CISNEROS ZAMBRANO
ACCIONADAS	NUEVA EPS
RADICADO	81-001-31-04-001-2023-00178-01
RADICADO INTERNO	2023-00501

Aprobado por Acta de Sala **No. 724**

Arauca (Arauca), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 10 de noviembre de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas* invocados por **HUGO ALBERTO CISNEROS ZAMBRANO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad impugnante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Expuso el accionante que está afiliado a la Nueva EPS en el régimen contributivo y tiene un diagnóstico de «M233 - OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS», por lo que el 12 de abril de 2023 el médico tratante lo remitió a

¹ Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela.

«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA», que fue autorizado el 16 de junio de 2023 en la IPS Servicio Integral de Medicina Ambulatoria – SIMALINK S.A.S. de Yopal; sin embargo, *«ha concurrido de forma periódica a la EPS para recibir una respuesta y ha llamado a las líneas de atención suministradas por NUEVA EPS, sin embargo, ha sido imposible el agendamiento de la cita médica, transcurridos a la fecha seis meses en espera de que se me brinde el servicio de salud requerido»*.

Con base en lo expuesto, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana y seguridad social*; y, en consecuencia, se ordene a Nueva E.P.S., *«autorizar consulta por primera vez con especialista en ortopedia y traumatología, y garantizar la atención integral en salud. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.*

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** historia clínica de 12 de abril de 2023 de la IPS MYTSALUD en la que se indica «PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS, CON DERRAME ARTICULAR CUANDO REALIZA ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCIÓN (...). DIAGNÓSTICO: OTROS TRASTORNOS DE LOS MÉDICOS. REMISIÓN PARA LA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (...) JUSTIFICACIÓN: SE REMITE A III NIVEL DE CIRUGÍA DE RODILLA» y orden de remisión de la misma fecha; **(ii)** autorización de servicios (POS -5805) P011 -208656176 expedida el 16 de junio de 2023 por la Nueva EPS para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA» en la IPS SIMALINK S.A.S., de Yopal (Casanare) y **(iii)** documento de identidad de Hugo Alberto Cisneros Zambrano.

2.2. Sinopsis procesal

El 25 de octubre de 2023³ la acción constitucional fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha⁴, la admitió contra la Nueva EPS,

² Cuaderno del Juzgado. 02AccionTutela F. 5 -14.

³ Cuaderno del Juzgado. 01ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y negó la medida provisional porque, *«(i) la atención no corresponde al área de urgencias, no es una urgencia vital, (ii) el servicio que requiere hace parte del manejo extrahospitalario y (iii) de acuerdo a la línea de tiempo, la decisión o fallo se emitirá antes de la fecha de la programación del examen del accionante.»*

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UAESA⁵

Informó que revisada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, el señor Hugo Alberto Cisneros Zambrano, se encuentra afiliado a Nueva EPS, bajo el régimen contributivo.

Señaló que es competencia de la EPS, autorizar y garantizar la atención integral en salud, y, que a su vez son suministrados por las IPS, por lo tanto, no puede someter a los pacientes en demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.

2.2.2. NUEVA E.P.S.⁶

Confirmó el estado de afiliación del accionante en el régimen contributivo y en cuanto a la *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA»* informó que fue autorizada bajo el No. 2086656176, en la IPS SUBSIDIADO SERVICIO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA, pendiente de programación y soporte; no obstante, aclaró que la asignación de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes y

⁵ Cuaderno del Juzgado. 07ResouestaUAESA.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaNuevaEps.

suministro de medicamentos e insumos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y no por parte de la Nueva E.P.S.

Se opuso a la orden de atención integral en salud, porque se basa en hechos futuros e inciertos, pues ha garantizado los servicios médicos que hasta el momento el usuario ha requerido, sin dilación alguna y procediendo de manera oportuna, por lo que no es factible decretar la integralidad, dado que ello implicaría presumir la mala fe de la entidad sumado a que no se advierte un perjuicio irremediable en su salud.

Finalmente, pidió declarar la improcedencia de la acción, por no acreditarse la vulneración de derechos, y que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. La decisión recurrida⁷

Por sentencia del 10 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca concedió la protección de los derechos fundamentales a la *salud en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas* y, en consecuencia, dispuso:

«SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, para que en coordinación con la IPS SERVICIO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA – SIMALINK S.A.S. o a través de su red de servicios, proceda de manera inmediata a adelantar los trámites administrativos para que materialice la valoración por la especialidad de Ortopedia y Traumatología ordenada por el médico tratante a Hugo Alberto Cisneros Zambrano.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS por intermedio de su gerente zonal y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, **GARANTICE EL TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO (sic)** a la (sic) accionante en la presente acción de tutela el señor **HUGO ALBERTO CISNEROS ZAMBRANO** para su diagnóstico y/o **patología** M233 OTROS TRANSTORNOS DE LOS MENISCOS

⁷ Cuaderno del Juzgado. 10FalloTutela.

S, para lo cual debe asegurar la atención médica requerido por él; entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos (pañales), remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S. adscritas a su red de prestadores. Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Este despacho en lo atinente al recobro, no hará ningún pronunciamiento, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).

Para adoptar la anterior decisión, en síntesis, constató que: **(i)** el accionante fue remitido a consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología; **(ii)** el servicio fue autorización por la Nueva EPS para llevarse a cabo en la IPS SERVICIO INTEGRAL DE MEDICINA AMBULATORIA – SIMALINK S.A.S., y **(iii)** se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Nueva EPS dentro del régimen contributivo.

Estimó que, si bien es cierto la Nueva EPS autorizó la «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA», no es menos cierto, que está obligada legalmente a garantizar oportuna y eficientemente los servicios de salud de sus afiliados, y en el asunto se advierte que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se materialice el servicio ordenado, «por lo que resulta claro que la entidad EPS, debe garantizar todos los trámites necesarios para la programación y efectiva valoración por las especialidades ordenadas al accionante, sin que pueda excusarse responsabilizando a las IPS de su red de servicios, ya que la obligada a garantizar la cobertura y prestación de servicios es la EPS, debiendo corregir dicha falencia».

En cuanto al tratamiento integral, también lo consideró procedente ante la negligencia comprobada de la Nueva EPS en garantizar el acceso a los servicios médicos autorizados.

Finalmente desestimó la orden de recobro ante la ADRES, porque son las EPS (y las EPS-S) las obligadas a prestar a sus afiliados todos los

servicios (POS y NO POS) que su derecho a la salud demande, y frente aquellos casos en los que los servicios y tecnologías prescritos no estén cubiertos con recursos de la UPC y tampoco estén excluidos del sistema de conformidad con el artículo 15 de la ley 1751 de 2015, corresponderá su prestación con cargo al “*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud*” reglamentados en las Resoluciones 206 de 2020 y 586 de 2021

2.4. La impugnación⁸

Inconforme con la decisión la NUEVA E.P.S. la *impugnó*, oportunidad en la que reiteró lo expuesto al contestar la tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales a la *salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas* invocados por Hugo Alberto Cisneros Zambrano, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S. se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

⁸ Cuaderno del Juzgado. 11 ImpugnaciónEps.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Cisneros Zambrano, quien presentó directamente la acción de tutela en procura de la protección de sus derechos.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con Nueva E.P.S., entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a la tutelante en atención a su afiliación.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que el reclamante funda su amparo ante la necesidad de que se le asigne fecha y hora para la «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA» que fue autorizada desde el 16 de junio de 2023. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente

acreditado, por cuanto la autorización de los servicios médicos data del 16 de junio de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 25 de octubre de 2023, lo que lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que por el diagnóstico que presenta requiere atención especializada para establecer el tratamiento a seguir y con el fin de evitar menoscabo en su locomoción, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo, reiteración jurisprudencial.

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es «*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)*». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos,

medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.⁹

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante de la accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

*administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*¹⁰. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹¹.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹². Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que “*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*”.

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹³.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado líneas atrás, Hugo Alberto Cisneros Zambrano padece de «M233 - OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS», razón por la que

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹² Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posiciones reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA» que fue autorizada en la IPS Sim-Link SAS de Yopal, sin que a la fecha de interposición de la acción de tutela haya podido agendar una cita.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 10 de noviembre de 2023, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva E.P.S., quien solicita sea *revocada* con fundamento en que corresponde a la IPS respectiva programar las consultas, sumado a que no ha sido negligente en la prestación de la atención en salud al paciente.

Pues bien, hechas las anteriores precisiones, en el *sub lite* acertada deviene la orden de garantizar al promotor la programación y acceso al servicio médico especializado «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA» junto con el tratamiento integral, en los términos en que lo determinó la juez de primer grado, por cuanto: **(i)** Hugo Alberto Cisneros Zambrano padece de «M233 - OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS», enfermedad que afecta la estabilidad de la articulación impidiendo movimientos de flexión y extensión ello generando menoscabo en su calidad de vida; **(ii)** se demostró que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S., en el régimen contributivo; y **(iii)** el 12 de abril del 2023 el médico tratante prescribió «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA», que fue autorizada el 16 de junio de 2023 en la IPS Simalink SAS de Yopal, sin que el actor haya podido lograr una cita según lo afirmado en el escrito de tutela.

Ante ese panorama, se advierte que ciertamente la NUEVA EPS vulnera las garantías fundamentales del accionante al no garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, con la omisión de materializar la realización de la referida valoración, incluso con otro prestador, una vez tuvo conocimiento de que no fue posible obtener cita con la IPS inicialmente designada, lo que evidencia las barreras administrativas impuestas al paciente para procurar el tratamiento que es requerido con prioridad y prescrito desde abril de 2023.

Es menester señalar que la NUEVA EPS, durante el trámite de la presente acción de tutela, ha reiterado que cumplió con su obligación al expedir la autorización del servicio médico especializado requerido y que se pondría en contacto con la IPS Simalink S.A.S., para solicitar soporte de la prestación efectiva o en su defecto fije fecha y hora; sin embargo, no arrimó documental que constatará tal gestión y con ello la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales de Hugo Alberto Cisneros Zambrano.

En efecto, por virtud del principio de continuidad, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo como la falta de agenda de las IPS, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud.

Al respecto, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019 esa Corporación reiteró que *«las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos»*.

De igual forma, en sentencia T-234 de 2013, precisó:

*«En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. **Estos contratos, mediante los***

cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.»

Por todo lo anterior, la negligencia y desidia de la NUEVA EPS se ve reflejada en el incumplimiento de su deber de eliminar y evitar la imposición de actos o medidas que constituyan límite o impedimento para que un usuario pueda acceder a los servicios de salud que son requeridos en debida forma.

De ahí que negar al señor Hugo Alberto Cisneros Zambrano la *atención integral*, sería tanto como privarlo del derecho a acceder al servicio de salud de forma *«ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad»*¹⁴, por lo que se confirmará el fallo de primera instancia.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: *«los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)»*, significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-513 de 2020, T-275 de 2020 y T-259 de 2019.

por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

IV. DECISIÓN

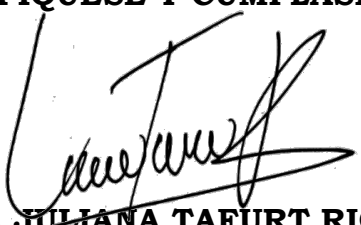
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



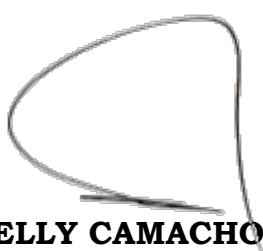
LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada